



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2770.

Artículo de oficio.

(Número 440.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los padres ó parientes mas inmediatos de Antonio Ribas, natural de esta ciudad, soldado que fué del ejército de Cuba, se servirán presentarse en la secretaría de este gobierno para recoger un documento que les interesa. Palma 11 de setiembre de 1850.—Vicente Seguí, secretario.

(Número 441.)

Administracion.—Quintas.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:*

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra comunica en 23 de agosto último al de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente, que con esta fecha se traslada al gobernador de la provincia de Cádiz como resolucion de la consulta que en la misma se menciona.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del gefe político de Cádiz que V. E. transcribió á este ministerio en 5 de junio del año próximo pasado, con motivo de haber reclamado los sustitutos Ignacio Rodriguez y

Francisco Ruiz García los depósitos de sustitucion de que habla la real orden de 25 de abril de 1844; teniendo S. M. presente lo manifestado por el director general de infanteria, y de conformidad con lo expuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en su acordada de 30 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que para mayor seguridad, y que se cumpla el texto del artículo 10 de la expresada real orden ántes del licenciamiento de los sustitutos, den conocimiento los gefes de los cuerpos al director general del arma respectiva, á fin de que este expida el oportuno certificado, para que entregándolo al interesado con su licencia absoluta, pueda presentarse con estos documentos á reclamar el depósito.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, y á fin de que se observen las formalidades que se prescriben en todos los casos de devolucion de depósitos que ocurran en esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 16 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 442.)

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual se me comunica la real orden siguiente:

— Por el ministerio de Estado se ha comunicado à este de la Gobernacion del Reino en 1.º del mes último, lo siguiente.—El cónsul de España en Niza dice al señor ministro de Estado con fecha 23 de julio último lo que sigue: Me apresuré á poner en el superior conocimiento de V. E. que habiendo tenido una entrevista con la primera autoridad superior de este condado, me ha informado esta que á ningun extranjero se le permite la entrada siempre que no acredite á su llegada que tiene cien francos disponibles, sin cuyo requisito se le rehusará la entrada en el mismo.—Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino para que lo haga saber á las personas que le pidiesen pasaporte para Niza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas que se propongan pasar por dicha ciudad. Palma 16 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 443.)

Industria.—*El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 24 de agosto último la real orden siguiente:*

Cuando por real orden de 29 de abril del presente año se anunció la sexta exposicion de la industria española para el 1.º de noviembre próximo, no solo tuvo el Gobierno en cuenta las industrias fabriles y mecánicas, únicas que al parecer debían presentarse en este concurso, sino que apreciando la importancia de nuestra industria agrícola, la llamó á compartir con las primeras las distinciones y recompensas. Nuestro país eminentemente agricultor, no ha llevado sin embargo el cultivo y las artes que inmediatamente nacen de él, al buen estado y perfeccion que goza en otros países con ménos elementos, con tierras ménos feraces y productivas. La concurrencia á la exposicion que se prepara estimulará á los labradores á presentar excelentes muestras de sus producciones y una vez emprendido el camino de la reforma, fácil es continuarla. Pero no se crea que por llamarse á la industria agrícola á este concurso se quiere que se presenten toda clase de producciones, cualquiera que haya sido el trabajo ó inteligencia que el labrador haya puesto para adquirirlas. Solo deben presentarse aquellas que puede decirse constituyen verdaderamente la industria agrícola. El vino obtenido por un nuevo procedimiento ó mejorando el antiguo, el aprovechamiento de los ganados, la lana y la seda superiores á las existentes hoy en la Península, otros artículos, en fin, en que concurren estas cir-

— circunstancias, he aquí lo que debe exponerse y lo que el Gobierno espera que se presentará. Fundada en estas consideraciones S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. por los medios que conceptue mas oportunos, invite á los propietarios y labradores á que concurren á esta exposicion que ha de ser el regulador de nuestro adelanto ó de nuestro retroceso. El Gobierno confía en su buen celo y que corresponderá V. S. á los deseos de S. M. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los propietarios y labradores de esta provincia, á quienes no puedo ménos de escitar á que, correspondiendo á los deseos de S. M., se animen á presentar en la exposicion pública de la industria española que ha de abrirse en Madrid el día 1.º de noviembre próximo nuestros productos de la industria agrícola á que se hubieren dedicado, con lo cual darán á conocer el estado en que se halla en esta provincia aquel ramo de riqueza. Palma 19 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 444.)

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en su respectivo distrito D. Rafael Estrada, hijo de D. Cristóbal y de D.ª Concepcion Genil, de estado soltero, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso afirmativo procederán inmediatamente á su captura, teniéndolo en segura custodia á mi disposicion. Palma 19 de setiembre de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Señas. Edad de unos 20 años, estatura 5 pies, color moreno, ojos melados, cara larga, boca grande, nariz regular, sin barba, y viste de pantalon y chaqueta.



(Número 445.)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

del tercio y provincia de Mallorca.

El Sr. comandante principal de los tercios navales de Levante en oficio de A del actual me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. comandante general de este departamento con fecha de 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Director general de la armada con fecha 28 del mes último me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de Marina en 22 del actual me dice lo que copio.

—Exmo. Sr.—Al comandante general de Marina del departamento del Ferrol digo hoy lo siguiente.—Exmo. Sr.—Conformándose la Reina nuestra Señora con la opinion de V. E. espresa en carta número 501, en 8 del corriente se ha dignado mandar que se alce la suspension de los exámenes para optar à la clase de terceros pilotos particulares, y se admitan à ellos à todos los matriculados que lo soliciten y reúnan los requisitos de ordenanza, verificándose dichos exámenes precisamente en la capital del Departamento segun está prevenido. Dígolo à V. E. de Real orden à los efectos consiguientes. De igual Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado à V. E. con el propio objeto.—Lo que traslado à V. S. para su conocimiento y circulacion competente en los tercios y provincias navales de este departamento para su mas estricta observancia; en el concepto que he prevenido se suspenda en adelante la concesion de permisos para que se verifiquen los exámenes de pilotos en las escuelas náuticas establecidas en las provincias como se ha realizado hasta aqui exceptuando de esta medida à aquellos à quienes se les hubiese otorgado à esta fecha; en el bien entendido que las solicitudes se han de cursar por el conducto regular de ordenanza.»

Lo que traslado à V. para su inteligencia y circulacion correspondiente en las provincias del tercio de su mando, para que por todos tenga exacto cumplimiento cuanto se manifiesta en la mencionada soberana resolucion; debiendo manifestarle que los individuos que aspiren a esta clase, hagan sus solicitudes por el conducto que marca la ordenanza del ramo. Dios guarde à V. muchos años.—Cartagena 4 de setiembre de 1850.—José Ussel de Guimbará.

Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para conocimiento de quienes corresponda. Palma 17 de setiembre de 1850.—Baltasar Hidalgo de Cisneros.

(Número 446.)

RECAUDACION DEL IMPUESTO sobre carruajes y caballerías de Mallorca.

Desde hoy hasta el 25 de los corrientes de 10 à 2 de la tarde, se hallará abierta esta oficina de recaudacion para todos los deudores al impuesto sobre carruajes y caballerías, por atrasos anteriores al año 1850 à fin de que puedan verificar el pago de sus respectivas cuotas: trascurrido este último plazo estoy en el deber de solicitar de la autoridad competente el apremio de instruccion.

Los dueños de carruajes y caballerías no continuados en el padron de 1850 pueden presentarse tambien durante dicho plazo à satisfacer la cuota que les corresponde, y en su defecto se solicitará la aplicacion de la multa establecida para los defraudadores al impuesto.

Los contribuyentes empadronados en 1850 que no hubiesen aun satisfecho el impuesto podran efectuar el pago en los dias que restan del presente mes.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Gobernador de esta provincia todo carruaje sujeto à llevar tablilla numerada que despues del 25 de setiembre actual, se encontrase sin dicho requisito será detenido y multado con sujecion à lo mandado sobre el particular. Palma 17 de setiembre de 1850.—Juan Garcia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 21 de julio número 2744.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo à presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.
- 3.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 4.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

- 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.
- 2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue à devolucion ó restitution.
- 3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó int. rviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores sera castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de comercio será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 449:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.